

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-021
Accionante: Juan David Castilla Bahamón, apoderado
De Diego Mauricio López Tavera
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutela Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa como apoderado de DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauró la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 11 de diciembre de 2020, solicitó que le agendaran una audiencia virtual para impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027743960, de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
2. Agrega que el 20 de enero de 2021, recibió respuesta de la accionada, informándole que la audiencia será presencial el 5 de febrero de 2021, sin ninguna explicación, vulnerando la ley antes señalada y su derecho fundamental al debido proceso.
3. Indica que la Secretaria de Movilidad, no puede pretender imponer comparendos electrónicos y al mismo tiempo no permitir la audiencias virtuales; que las mismas, son la garantía y único medio de defensa establecido por la ley, que se tiene ante la

entidad accionada para impugnar el comparendo detectado por medios electrónicos.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare el derecho invocado y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, informe el día, la hora y forma de acceder a la audiencia virtual, solicitada desde el 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de representación judicial de la entidad en mención, informa al Despacho que de acuerdo con la solicitud realizada por el accionante en donde solicita audiencia virtual para efectuar la impugnación del comparendo No. 11001000000027743960; que revisaron en sus sistemas, y se evidencia la agenda disponible y el tiempo para efectuar la audiencia; que se agendó fecha para la impugnación virtual, la cual se adelantara por medio de la plataforma meets de google, el día 10 de febrero de 2021 a las 10:00 am; anexa copia del correo que se le envió al accionante, donde se le informa la fecha, hora y medio para realizar la audiencia virtual.

Agrega que como se agendo la respectiva audiencia virtual requerida por el accionante, se concluye que se está frente a un hecho superado; indica que la citación se efectuó en respuesta a una petición del accionante, procediendo a agendarla; aclara que la citación se puede efectuar a través de otra solicitud de petición u otros medios, sin recurrir a la acción de tutela; como organismo de tránsito, se encuentran en la disponibilidad y cumplimiento de acatar la ley y todas las medidas de bioseguridad que de ello derive y en ningún momento se negó citar virtualmente al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia de constancia de solicitud de agendamiento, de fecha 11 de diciembre de 2020, enviado correo electrónico de la entidad accionada.
- Fotocopia de la respuesta del agendamiento virtual, de fecha 20 de enero de 2021, donde le informan de la audiencia presencial, dirigido al accionante.
- Fotocopia del poder especial, de DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA, al apoderado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN.
- Fotocopia del certificado de existencia y representación de la empresa Disrupción al derecho S.A.S., figura representante legal suplente JUAN DAVID CASTILLA.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, adjuntó a su respuesta la Resolución de nombramiento de la directora, quien actúa en esta acción de tutela y copia del correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, enviado al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionado es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“... (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

¹ C- 341de 2014

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “*dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*”³

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa como apoderado de DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA, por cuanto a la fecha no le ha agendado la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, tenemos que JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa como apoderado de DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA, el 11 de diciembre de 2020, solicitó a la entidad accionada, le programara audiencia virtual, teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, en su artículo 12.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que habiendo solicitado la audiencia virtual, la entidad accionada le programó audiencia

² Ibídem

³ Ibídem

presencial para el 05 de febrero de 2021, sin explicación alguna, infringiendo así la ley antes mencionada.

Es de anotar que inicialmente el actor, solicito en el escrito de tutela le fuera concedida medida provisional, para que suspendiera el proceso contravencional la entidad accionada, hasta que se resolviera la presente acción constitucional. No obstante, este Juzgado negó la medida, al considerar que no se reunían los requisitos de urgencia y necesidad, para impartir una orden en forma inmediata.

Sobre el particular la entidad accionada, informó al despacho que se agendó fecha para llevar a cabo audiencia virtual, por medio de la plataforma meets de google, para el 10 de febrero de 2021, a las 10:00 am; remitiéndole esa información al correo electrónico del accionante.

De la misma manera la Secretaria Distrital de Movilidad, adjunto el respectivo informe, de fecha 4 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico juan@juzto.co, informándole que según lo estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, la solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, agendando la audiencia para el 10 de febrero de 2021 a las 10:00 am, a través de meet.google.com/acx-ufwr-vkk. Cabe precisar que dicho email, fue del cual el peticionario hizo la petición inicial de agendamiento para cita virtual el pasado 11 de diciembre de 2020 y al cual recibiera respuesta por parte de la accionada el 20 de enero de hogaño

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la programación de audiencia virtual, requerida con esta acción, pues como se anotó en precedencia, dicho agendamiento en la forma solicitada ya se realizo.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental del debido proceso del accionante, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, quien actúa como apoderado de DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-021

Accionante: Juan David Castilla Bahamón, apoderado de Diego Mauricio López Tavera

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f40f4c985c366c95c55a8d61ffe095bc7192b9b63259a68427f0bc5ce20234a

Documento generado en 12/02/2021 07:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**